



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305042020

Expediente : 00447-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00447-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** vía web con fecha 5 de febrero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República remitir *“documentación sustentatoria de las rendiciones de gastos efectuados entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2020, con cargo a la caja chica administrada por el departamento de finanzas, posteriormente subgerencia de finanzas o unidad orgánica o área o unidad funcional que la haya reemplazado (caja chica principal o central)”*.

Con fecha 24 de febrero de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010104592020<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los mismos que al vencimiento del plazo de cuatro (4) días hábiles concedidos no fueron remitidos, alcanzándose en su lugar con fecha 4 de agosto de 2020 un escrito conteniendo una solicitud de prórroga por diez (10) días del referido plazo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El cual fue remitido a esta instancia en fecha 13 de marzo de 2020 mediante Oficio N° 000005-2020-CG/CCAIP.

<sup>2</sup> Notificada el 29 de julio de 2020.

<sup>3</sup> El cual fue ingresado a esta instancia con Registro N° 026920.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

#### Sobre la prórroga solicitada

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2020, la entidad, a través de su procuradora pública, ha solicitado una prórroga al plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 010104592020, tanto para la remisión del expediente administrativo como para la formulación de sus descargos, requiriendo que dicho plazo adicional sea de diez (10) días hábiles, conforme a lo requerido por la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública.

La entidad ha sustentado dicho pedido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y en el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; normas que establecen una serie de medidas orientadas al restablecimiento gradual de las actividades de los entes del sector

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

público, y al retorno progresivo de los servidores públicos, privilegiando el trabajo remoto, para garantizar el derecho a la salud de los trabajadores.

Al respecto, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, “[!]la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente” (subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente para resolver, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha indicado de qué forma el aludido retorno parcial de los trabajadores o el trabajo remoto impide, en el caso concreto, la atención del requerimiento de remisión del expediente administrativo y sus descargos, no bastando la mera invocación de las normas sobre el Estado de Emergencia Nacional para justificar el pedido de prórroga del plazo concedido, debiendo precisarse, además, que la entidad tampoco ha remitido el documento mediante el cual la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública solicita dicha prórroga y precisa las acciones que llevó a cabo para cumplir el requerimiento de esta instancia.

Por otro lado, es necesario indicar que el procedimiento para la resolución del recurso de apelación seguido ante esta instancia, tiene la característica de celeridad, conforme a la normativa de Transparencia, no encontrándose prevista la existencia de un plazo de prórroga para resolver los recursos de apelación por parte de este colegiado.

En consecuencia, no corresponde conceder la prórroga del plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 010104592020 para la formulación de los descargos, precisándose que la remisión del expediente administrativo se efectuó al elevar a esta instancia el referido recurso de apelación.

### **Sobre el fondo del recurso de apelación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado).

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En atención a dicho principio, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, el citado colegiado establece que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione “documentación sustentatoria de las rendiciones de gastos efectuados entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2020, con cargo a la caja chica administrada por el departamento de finanzas, posteriormente subgerencia de finanzas o unidad orgánica o área o unidad funcional que la haya reemplazado (caja chica principal o central)”.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, siendo que le corresponde la carga de la prueba, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad.

En tal sentido, siendo que la gestión de las entidades públicas se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Contraloría General de la República entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- NO CONCEDER** la prórroga solicitada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00447-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

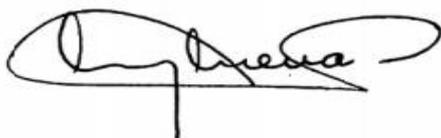
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

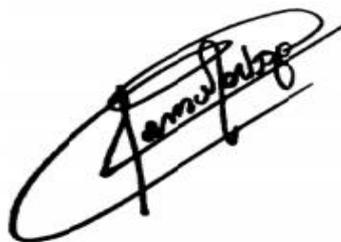
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/jeslr